



N/REF: 026322/2018

La consulta expone que los jueces de instrucción encargados del control del centro de internamiento de extranjeros (se sobreentiende que de Madrid-Aluche), esto es, los Juzgados de Instrucción nºs 6, 19 y 20 de Madrid, han remitido al director de dicho centro un Auto conjunto de fecha 11 de diciembre de 2017 en el que, en su parte dispositiva, además de otra serie de requerimientos, se requiere *“al Sr. Director del CIE para que con carácter semanal suministre a las distintas ONGs acreditadas de un listado en el que se reseñan el nombre número del interno, su nacionalidad, el juzgado que ha autorizado su internamiento, el motivo de su expulsión y su forma de entrada en España (patera o no)”*. Igualmente se expone en la consulta que posteriormente, mediante providencia, el juzgado de instrucción número 6 *“requiere y ordena”* al director del CIE para que *“sin excusa ni pretexto alguno”* remita íntegramente a *“todas las ONGs”*, y en concreto cita específicamente a continuación a tres de ellas, los *“LISTADOS COMPLETOS”* (sic) relativos a todas las personas internadas, especificando su filiación, el número de interno, la nacionalidad, juzgado que acordó su internamiento y si el acceso se ha realizado por vía de embarcación, denominada patera u otro tipo de embarcación”; y todo lo anterior bajo advertencia de que en caso de negativa se deducirá testimonio por delito grave de desobediencia a la autoridad judicial.

Se inquiera en la consulta, en definitiva, que sin perjuicio de haber dado ya cumplimiento a lo ordenado por autoridad judicial, si la orden judicial citada es conforme con la normativa relativa al tratamiento de datos personales de los internos del CIE.

I

Lo primero que hay señalar es que el cumplimiento de las resoluciones firmes de los jueces y tribunales es un mandato que deriva directamente de la Constitución, por lo que, como adecuadamente ha realizado el órgano consultante, ha procedido a cumplir lo establecido en el auto judicial.

Proviniendo dicha obligación de cumplimiento de los mandatos firmes de jueces y tribunales directamente de la Constitución, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos nos encontraríamos por tanto con que una cesión de datos personales amparada en una resolución judicial estaría incluida dentro de lo establecido en el artículo 6.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos, en cuanto que dicho tratamiento sería necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable a la entidad consultante como



responsable del tratamiento, por cuanto, como se ha mencionado, es una obligación legal (art. 103 CE) para la Administración actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y (art. 118 CE) cumplir las resoluciones firmes de los jueces y tribunales.

Ahora bien, distinto sería el caso si la petición de consulta se hubiese realizado solicitando argumentos para, en su caso, recurrir la resolución judicial, o para en un futuro poder recurrirla si se diese de nuevo, en abstracto, ex ante, y desde un punto de vista estrictamente jurídico en relación con la normativa de protección de datos.

II

Desde ese punto de vista citado en el último párrafo anterior, a efectos de centrar la consulta, cabe comenzar, lo que es muy importante a estos efectos, diciendo que las personas extranjeras en España gozan del derecho fundamental a la protección de sus datos personales del mismo modo que los españoles. Así, el FJ 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional 17/2013, de 31 de enero, dice así:

(...), como dispone el art. 3 LOEx, recogiendo el mandato constitucional contenido en el art. 13 CE, los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el título I de la Constitución en los términos establecidos en los tratados internacionales, en la propia LOEx y en las leyes que regulen el ejercicio de cada uno de ellos. Así, encontrándose el derecho fundamental a la protección de datos reconocido en el art. 18.4 CE, es evidente que los extranjeros han de ser considerados titulares del mismo, tal como este derecho fundamental ha sido reconocido por el legislador orgánico, el cual no distingue entre españoles y extranjeros en dicho reconocimiento.

Por lo tanto, dicho derecho fundamental a la protección de los datos personales se predica de todos y cada uno de los extranjeros en España, incluidos los internados en un centro de internamiento de extranjeros, *individualmente considerados*. Es lo que el TC ha denominado “autodeterminación informativa”, recogido en el art. 18.4 CE, entendido como el derecho de cada uno a disponer de los propios datos, derecho que ha sido desarrollado por una constante doctrina del propio Tribunal Constitucional, el cual ha definido el contenido esencial de este derecho autónomo, en especial en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, de forma más amplia que el derecho a la intimidad ya que se extiende a todos los datos, íntimos o no, que permitan la identificación de la persona y tengan incidencia en el ejercicio de cualquier derecho (STC 17/2013).



III

Todo extranjero internado en un CIE lo está en virtud de una resolución judicial específica (art. 60, 61.1.e) y 62. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, LOEx). El art. 62.6 LOEx, a su vez, confiere a órganos jurisdiccionales diferentes de los que han autorizado el internamiento la función del “control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras”, y dicha función corresponderá al juez de instrucción del lugar donde estos están ubicados, debiendo designarse un concreto juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente.

El art. 62 bis LOEx establece en concreto los derechos de los extranjeros sometidos a internamiento. La letra j) del mismo hace referencia a su “derecho” -que no “obligación”- a entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes. Así, mientras que en otros apartados de dicho artículo se impone a las autoridades el velar por el respeto a su vida, integridad física y salud, y a que se le facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, la posibilidad de entrar en contacto con ONGs está establecido en la ley como algo voluntario, que el interesado podrá ejercitar si lo estima oportuno.

Si bien en este artículo 62 bis relativo a los derechos de los extranjeros internados no se hace referencia expresa al derecho de los mismos a la protección de sus datos personales, -si bien sí indirectamente al establecer que ha de preservarse su intimidad y dignidad- es obvio, y así se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional, que dichas personas internadas gozan de dicho derecho fundamental. Tal es así que el artículo 17 del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros (RD 162/2014), regula estos aspectos.

Artículo 17. Protección de datos de carácter personal.

1. Los datos de carácter personal incluidos en el expediente personal del extranjero y en los libros-registro a los que se refiere el artículo 51 no serán tratados ni cedidos para ninguna finalidad distinta que la de gestionar la situación del sometido a internamiento y las funciones de vigilancia y control, así como las de seguridad, salubridad y convivencia de todo el personal del centro y de la actividad de los mismos.



2. El tratamiento de los datos de salud se llevará a cabo únicamente por el personal que preste las funciones de asistencia sanitaria establecidas en el artículo 14. La dirección, no obstante, podrá acceder a los datos que resulten estrictamente imprescindibles para, en su caso, ordenar los traslados a los que se refieren los artículos 30.2 y 35.1, así como para adoptar todas las medidas precisas en garantía de la seguridad, salubridad y convivencia de todo el personal del centro y de la actividad de los mismos.

3. Cuando la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y social sean objeto de concertación en los términos previstos en los artículos 14 y 15, las entidades que lleven a cabo la prestación de los servicios tendrán condición de encargado del tratamiento, quedando sometidas a lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

IV

El Auto conjunto de los jueces de instrucción de 11 de diciembre de 2017 en que se impone, requiere y ordena al Director del CIE de Madrid-Aluche para que con carácter semanal suministre a las distintas ONGs acreditadas un listado en el que se reseñan el nombre y número del interno, su nacionalidad, el juzgado que ha autorizado su internamiento, el motivo de su expulsión y su forma de entrada en España, por patera o no, sin perjuicio de sus efectos en el ámbito propio del derecho a la supervisión de la actividad de los CIEs (respecto de lo cual este informe no se pronuncia en absoluto) sí puede ser analizado desde el punto de vista de la normativa de protección de datos para el caso, como ya se ha mencionado, que en un futuro la Administración pretendiese recurrir un auto que tuviera un contenido igual o similar.

El requerimiento de los juzgados se refiere a datos personales de los internos. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD), define datos personales en su art. 4.1) como *toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;*



Y el Auto judicial ordena un tratamiento, entendiendo por tal (art. 4.2 RGPD): *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, **comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso**, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;*

En definitiva, el auto judicial ordena que se cedan los datos personales de los extranjeros internos en el CIE, semanalmente, “a las ONGs acreditadas” y ello, dado que no se hace distinción alguna- *aunque un interno concreto no lo hubiera solicitado*. El auto judicial establece como finalidad de dicha cesión de datos el “agilizar las visitas de los miembros de las ONGs a los extranjeros internados” (ver fundamento de derecho tercero). Dicho requerimiento, en cuanto impone un tratamiento de datos personales con carácter general con independencia de la voluntad de los internos cuyos datos se comunicarían, podría entenderse como una limitación al derecho de cada interno a la disposición sobre sus propios datos, lo que además supone que no cumpliría el principio de minimización de datos, previsto en el art. 5.1 letra c) del RGPD, que establece que los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados. Si como hemos explicado ya al principio, los extranjeros tienen el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, y tienen derecho, en la legislación de extranjería, cuando se encuentran internados en un centro de internamiento de extranjeros, a entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales de su elección, resulta del requerimiento judicial que se estarían difundiendo los datos personales de *todos* los extranjeros internados en el concreto CIE de referencia a ONGs respecto de las cuales (de todas o de algunas de ellas) pudiera darse el caso que un interno no deseara en modo alguno que conociese sus datos personales, alguno de ellos, o siquiera su situación de internado en un CIE. Siquiera sea a título de ejemplo cabría pensar en un interno de religión musulmana, cuyos datos personales fueran cedidos a una ONG de una concesión diferente (católica, evangélica, o cualquier otra), y que no lo deseara por la razón que sea; o pudiera ocurrir, también a título de mero ejemplo, que un extranjero fuere internado una segunda vez en un CIE y no deseara que se diera conocimiento de su situación de internado a una ONG concreta y específica que le trató con anterioridad, y de la cual por ejemplo pudiese no tener un buen recuerdo de la asistencia ofrecida y no deseara contactar con ella o que conozca su situación de interno. En el presente caso, los ejemplos pueden ser muchos, pero todos llevan como conclusión a que en el caso concreto la base jurídica adecuada para este tratamiento debería de ser el consentimiento del interesado, prevista, siquiera sea implícitamente, en el artículo 62 bis, letra j) LOEx, al referirse a su “derecho” a tener contacto con las ONGs.



De hecho, el art. 6.1 RGPD establece que el tratamiento de los datos personales, también por lo tanto de los extranjeros internados en un CIE, sólo será lícito si se cumple al menos una de las condiciones siguientes; siendo la primera de ellas el que el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos. En el presente caso se prescinde de la voluntad del interesado, obligando a la Administración a un tratamiento de datos personales donde el consentimiento del interno no se solicita), y sin que se haga referencia expresa en el Auto aportado con la consulta a la base jurídica que pueda abrigar tal tratamiento.

Sobre una situación parecida (no idéntica) tuvo ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional en la ya citada sentencia 17/2013, de 31 de enero, en la que rechazó que la Administración pudiera acceder de manera masiva o indiscriminada al conjunto de los datos personales de extranjeros incluidos en un determinado fichero, y dicha doctrina pudiera aplicarse por analogía. Si ello es así para la Administración, que está sujeta en su actuación al imperio de la ley (art. 103.1 CE), con mayor motivo cabe entenderlo respecto de una cesión masiva, no referida a casos concretos, a organizaciones terceras (ONGs) de datos que de acuerdo con el requerimiento contenido en el Auto les ha de proporcionar la Administración.

Así, el fundamento jurídico 7 de dicha sentencia 17/2013 el TC estableció:

Al respecto, conviene hacer notar que la mención del precepto a los procedimientos administrativos tramitados en el ámbito de la Ley Orgánica de derechos y libertades de los extranjeros no puede entenderse sino haciendo referencia a la tramitación de un determinado expediente en el que resulta necesaria la constancia de determinado dato que ya obra en poder de otro órgano de la Administración General del Estado, tratándose así de un acceso específico en cada caso ajustado a los datos que resulten precisos para la tramitación de un expediente determinado y no de un acceso masivo o indiscriminado. La finalidad de esa cesión no es otra que comunicar el contenido de ficheros con datos tributarios, de Seguridad Social o de residencia, datos que, en cualquier caso, son ya previamente conocidos por la Administración General del Estado, atendiendo a la necesidad de que la misma disponga de la información oportuna para la gestión de procedimientos en materia de extranjería que son también de su competencia. Por ello, en la medida en que han de tratarse de datos relacionados con un concreto procedimiento y que ya obran en poder de la Administración pública, no puede considerarse vulnerado el art. 18.4 CE.

V

La finalidad proclamada de manera indirecta por auto judicial no puede menos que ser considerada muy loable por cuanto trata de promover el contacto con los extranjeros internados. Sin embargo, dicha finalidad ha de ser cohonestada con el derecho fundamental a la protección de los datos personales. Por ello podrían ser admisibles fórmulas intermedias, siempre que no obliguen a un tratamiento masivo de datos personales de interesados que pueden no tener interés en que los mismos se cedan a todas, o algunas, de las ONGs.

Dado que la ley establece el derecho (se reitera, que no la obligación) del interno de entrar en contacto con ONGs (véase la exposición de motivos, apartado I, párrafo quinto), así como su derecho a ser informado de su situación en el CIE y a que se le facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (art. 62 bis.1, letras a) y c) LOEx), dicha obligación de la Administración podría reconducirse a que se le notificaran al interno las distintas ONGs acreditadas para que éste pudiera decidir con cuáles de ellas desea contactar (ninguna, una, varias, todas), con lo cual posteriormente podría ejercitar dicho derecho a entrar en contacto con las mismas (letra j) del art. 62 bis.1) LOEx). Ciertamente, el ejercicio de dichos derechos y obligaciones podrá ser controlado por el juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los CIEs, y comprobar si dichos derechos del extranjero internado se han procurado por la Administración, y en su caso, ejercitado efectivamente.